



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2009-00627-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 5 de marzo de 2020, se puso en conocimiento la concurrencia de embargos del presente proceso sobre el vehículo de placas FGI-042 con el proceso administrativo coactivo de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD-MUNICIPIO DE MEDELLÍN, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada en el folio 3 y perfeccionada según folio 24 del libro de medidas cautelares, esto es, el embargo y secuestro que recaen sobre el bien mueble tipo vehículo identificado con placas FGI-042.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de SUFINACIAMIENTO S.A contra LILIANA MARÍA MORALES CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida decretada según folios 3, esto es, el embargo y secuestro que recaen sobre el bien mueble tipo vehículo identificado con placas FGI-042.

TERCERO: OFICIAR a la secretaria de movilidad de Medellín y a la secuestre, informando que las medidas cautelares quedan por cuenta del

proceso con radicado N°.000000004872600_6269807, que adelanta la oficina de cobro coactivo de dicha entidad

CUARTO: OFICIAR a la secretaria de movilidad de Envigado que dicho embargo del vehículo identificado con placas FGI-042 queda por cuenta de la Secretaria de Movilidad de Medellín, en virtud a la concurrencia de embargos señalada en el folio 39 del expediente físico.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, indicándoles que la medida de embargo del vehículo identificado con placas FGI-042 queda por cuenta de la secretaria de movilidad de Medellín.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

152

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7395bfb205771d09341b1651cbc7321a3bf9be0c42341c6b3eabaf695e61d48**

Documento generado en 31/08/2022 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>